



400004720250102706134801



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE
YUNGUYO(NCPP)**

CEDULA DE NOTIFICACION

47 - 2025

Normal

Caso Nro 2706134801-2025-18-0

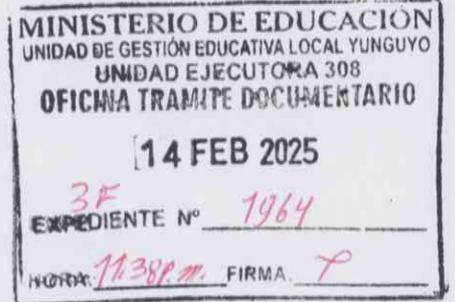
NOMBRE: CONDORI RIVERA, EFRAIN

DIRECCION: UGEL YUNGUYO-YUNGUYO-YUNGUYO-PUNO-PROCESAL

REFERENCIA: UGEL YUNGUYO

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: NOMBRAMIENTO ILEGAL DE CARGO PÚBLICO



Por disposición del Sr.(a) Fiscal JORGE ALBERTO ASTORGA CASTILLO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICION NRO.01-2025 con fecha 11 de FEBRERO del 2025 a fojas 4, DISPOSICION NRO.01-2025 PARA CONOCIMIENTO. Y anexos DISPOSICION NRO.01-2025.

Jhuditá M. Maman Huarahuaran
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE PUNO

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 14 DE FEBRERO DEL 2025.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2706134801-2025-18-0

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:



400004720250102706134801

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



Firma
Digital

Firmado digitalmente por ALBARRAN
BURGOS Eliot Maximiliano FAU
20131370301 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.02.2025 09:12:22 -05:00



Ministerio Público
Distrito Fiscal de Puno

Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero

CASO N° : 2706155001-2025-18-0.
DENUNCIADO : Efraín CONDORI RIVERA.
VIA DE PREVENCIÓN : Nombramiento ilegal de cargo .
AGRAVIADO : Edson De Amat APAZA.
FISCAL PROV. RESP. : Eliot Maximiliano ALBARRAN BURGOS.
TIPO DE DISPOSICIÓN : ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PREVENTIVA

DISPOSICION N° 001-2025-MPFN-DFP/FPM-D.

Desaguadero, once de febrero del dos mil veinticinco.-

I.- DADO CUENTA. La denuncia preventiva interpuesta por Edson De Amat APAZA, Director Regional de Educación de Puno, en contra del hoy Ex Director (Fue hasta el día 07/02/25) de la UGEL Yunguyo, Efraín CONDOIR RIVERA; y hoy (A partir del mismo 10/02/25) Jefe de Gestión Pedagógica; y,

II.- ATENDIENDO: De los hechos a prevenir.-

1.- El solicitante mediante escrito de fecha 07 de febrero del 2025, a eso de las 15:00 horas, llamó solicitando la actuación del RMP en vía de prevención del delito, a fin que no incurran en la comisión del delito de negociación incompatible, bajo los siguientes argumentos:

1.a) Que la UGEL YUNGUYO cuyo Director era el denunciado Efraín CONDORI RIVERA, convocó a proceso para encargar la plaza de **Jefe de Gestión Pedagógica** de la entidad que este mismo dirigía; siendo que conforme a la RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 147-2023-MINEDU, el Director de la UGEL YUNGUYO se hallaba impedido de participar de este proceso; pues en la FASE I se hallaba previsto que participen los **docentes del ámbito de la provincia de Yunguyo**; siendo que el Lic. Efraín CONDORI RIVERA no es personal docente de la jurisdicción de Yunguyo; sin embargo este indebidamente habría implementado una serie de acciones aprovechándose de su cargo para hacerse de la plaza; a saber:

1.b) El Lic. Efraín CONDORI RIVERA en su condición de DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO, el **09/01/25** RECONFORMO el comité de encargaturas, para que este integrada por sus allegados, luego el **30/01/25** presento su solicitud de postulación; siendo que conforme al cronograma era que el día **04/02/25** se debían verificar el cumplimiento de los requisitos y ese día se pidió el informe escalafonario; siendo que el día **05/02/25** se debía publicar los resultados preliminares (Los aptos); luego procedió a separar del cargo al responsable de ESCALAFON con una Resolución de Órgano Instructor N° 001-2025-UGEL-Y de fecha **03/02/25**, con el propósito de BORRAR CUALQUIER ANOTACION en su informe escalafonario que pueda impedir, que asuma la encargatura de JEFE DE GESTION PEDAGOGICA, en otros términos, pretendía borrar todo antecedente disciplinario de su trayectoria profesional y así lo hizo en su postulación. Para ejecutar estas acciones habría procedido a cambiar las claves de acceso al sistema de escalafón y responsabilizar en dicho cargo a un allegado. Este último por orden de su superior habría efectivamente procedido a eliminar la anotación del antecedente disciplinario, pero lo hizo recién el **07/02/25**, cuando los aptos se declararon el día **05/02/25**, (Sin informe de escalafón del denunciado); luego mediante Acta de Adjudicación la comisión responsable del proceso lo declaró Ganador pese a que jamás lo declaro APTO en la etapa correspondiente, pues este incurría en prohibiciones y por ello su informe escalafonario fue emitido recién el día de su nombramiento y encima previa opinión legal, también del mismo día 07/02/25; dejando claro que al día 05/02/25 debió ser declarado inapto, porque su informe escalafonario establecía que tenía sanción.

por el procurador anticorrupción, delito que para su configuración exige:

Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo*

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Análisis fáctico y jurídico.-

6.- En el presente caso se tiene que la recurrente, solicita la intervención de este despacho fiscal, en delitos que evidentemente se habrían ya consumado, por lo tanto, no estamos frente a un supuesto fáctico en el cual se pretendería cometer un delito; sino que este ya se habría consumado desde la designación del comité, por tanto constituiría ya en sí un ilícito penal, cuyo competencia funcional correspondería a la Fiscalía Provincial Penal anticorrupción de Puno, por ser de connotación penal; ya que conforme a la Casación 1059-2018, Huánuco, fundamento décimo: "El término interés indebido, se debe entender como todo acto dirigido a anteponer el interés propio o de un tercero a los que se patrocina en nombre del Estado en un contrato o negocio, promoviendo así un beneficio irregular para sí mismo o para un tercero. En consecuencia, cuando un funcionario o servidor público, por razón de su cargo, participa en una contratación o negocio a nombre del Estado, tiene la obligación de desempeñarse en dicho procedimiento en forma diligente e imparcial. Si lo que busca el agente activo con su intervención irregular es beneficiarse a sí mismo o a un tercero, defrauda la confianza que se le ha conferido; tal actitud y conducta merece ser sancionadas penalmente al incurrir en el delito de negociación incompatible.

7.- Así mismo, debemos entender que la palabra prevención significa: **medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población**, lo que en buena cuenta significa que nuestras acciones se justifican al realizar una actuación anticipada, es decir antes de la consumación del ilícito penal; que aunado a la definición jurídica de la palabra delito que se precisa como: una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible, supone una conducta infracción al del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley, como ocurre en el presente caso. En tal caso, los fundamentos de hecho materia de prevención, no traslucen la posibilidad de intervenir vía prevención del delito pues esta se rige por el principio de antelación (antes de vulnerar de bienes jurídicos protegidos).

Conclusión y decisión de archivo.-

8.- La decisión a la cual se ha arribado en primer término, guarda amparo jurídico en el numeral 3) del Artículo 17° del Reglamento de las Fiscalías de Prevención del Delito, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3377-2016-MP-FN, de fecha 02 de agosto del 2016, que señala: "*El fiscal dispondrá "No Ha lugar" al inicio del procedimiento preventivo en los siguientes supuestos: (...) 3.- Cuando se trate de hechos que presuntamente constituyan delito sujetos al ejercicio de la acción penal pública. (...); contrario sensu, de evidenciar la comisión de un ilícito penal como resulta en el presente caso, es preciso disponer la remisión de los actuados a la instancia competente, a fin de que asuma sus atribuciones conforme a ley;* por ello, este Despacho considera que debe archivar la presente denuncia en vía prevención del delito y remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Puno y al órgano de control, de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público D. Leg. 052.

Por tales fundamentos,

III.- SE DISPONE: